

19 de abril de 2001

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

Interpuesta por la firma Lacayo & Asociados en representación de **Rubén Darío Paredes Del Río**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, a la solicitud presentada el 8 de mayo de 2000, y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Como lo hacemos habitualmente, acudimos respetuosamente ante Vuestro Despacho con la finalidad de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte demandante:

Se ha pedido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo formule que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Caja de Seguro Social, Comisión de Prestaciones, al no contestar la solicitud presentada el 8 de mayo de 2000 por

Rubén Darío Paredes Del Río, para que se le aumentara el monto de la jubilación especial otorgada por la Caja de Seguro Social y se le pagara la jubilación en los términos en que le fue reconocida la misma por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante Resolución N°C.F.C. 413-83 de 5 de diciembre de 1983; y se le cancelara la diferencia entre las sumas percibidas y las dejadas de percibir desde el mes de febrero de 1997.

Como consecuencia de la anterior, se pide el reconocimiento del derecho que tiene **Rubén Darío Paredes Del Río** a percibir la jubilación en los términos en que fue reconocida la misma por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante Resolución N°C.F.C. 413-83 de 5 de diciembre de 1983, esto es, a percibir la suma mensual de **Dos Mil Trescientos Setenta y Seis Balboas con Cuarenta Centésimos (B/.2,376.40)**; y se le cancele la diferencia entre las sumas efectivamente percibidas y las sumas dejadas de percibir desde el mes de febrero de 1997 hasta la fecha.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por los recurrentes, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no les asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamentan los demandantes, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este lo respondemos como los dos anteriores.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos. Véase fojas 42 y 43.

Quinto: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho se responde como los dos precedentes.

Séptimo: Este no es un hecho sino un alegato del demandante; como tal, lo negamos.

Octavo: Este hecho lo respondemos en los mismos términos que el séptimo.

III. Las disposiciones jurídicas invocadas por los recurrentes como infringidas, son las que a seguidas se analizan:

1. Se señala como violado directamente, por omisión, el artículo 1 de la Ley N°8 de 1997, modificado por la Ley N°1 de 4 de enero de 2000:

"Artículo 1: Los efectos de la presente ley no afectan a **las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.**

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Este derecho permanecerá vigente, para los servidores públicos que, al 31 de

diciembre de 1999, no hayan podido ejercerlo por insuficiencia en las partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esa obligación en el próximo presupuesto.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Parágrafo: Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a la jubilación especial, todo los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo". (Las negritas son de la parte actora)

La firma apoderada del demandante señala que de conformidad con el artículo 11 de la Ley N°8 de 1997, se restableció el derecho de su representado a percibir la jubilación especial en los términos que le fue reconocida la misma por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, y que, por tanto, elevaron solicitud a la Caja de Seguro Social, Comisión de Prestaciones, para que se le aumentara el monto de la jubilación especial otorgada y se la pagara la jubilación en los términos en que fue reconocida originalmente, por la suma de B/.2,376.40.

No obstante, agregan, la Caja de Seguro Social tácitamente denegó su solicitud al transcurrir dos (2) meses desde que se hizo sin haberle dado contestación. Dicha negativa infringe, a su juicio, directamente por omisión la

norma supracitada, ya que desconoce el derecho que tiene **Rubén Darío Paredes Del Río** a percibir jubilación especial en los términos que le fue reconocida por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante Resolución N°C.F.C. 413-85 de 5 de diciembre de 1983 que se encuentra ejecutoriada y que no ha sido afectada por ningún otro acto de autoridad distinto del Decreto de Gabinete N°43 de 1990.

Concluye, insistiendo en que la Caja de Seguro Social violó el artículo 1 de la Ley N°8 de 1997, al dejar de aplicarlo en el caso subjúdice, toda vez que su solicitud reunía los presupuestos a que se refiere la norma, esto es, haber sido presentada por una persona que se encontrare gozando de una jubilación especial reconocida de conformidad con el artículo 31 de la Ley N°15 de 1975 y la Ley N°16 de 1975.

Defensa de la Procuraduría.

Mediante memorial presentado el 3 de octubre de 1983, el asegurado **Rubén Darío Paredes Del Río** solicitó a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social se le concediera jubilación especial por antigüedad de servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, literal a, de la Ley N°44 del 23 de diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional.

Vista la solicitud, la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales expide la Resolución N°C.F.C. N°413-83 del 5 de diciembre de 1983, que reconoce al asegurado en mención una jubilación especial por al suma mensual de B/.2,376.40.

Posteriormente, se dicta el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, por el cual se extienden a todos los Servidores Públicos los efectos del artículo 56-L del Decreto-Ley 14 del 27 de agosto de 1954, cuyo artículo primero establece que los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación, podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas podrá exceder la suma de B/.1,500.00. mensuales.

El artículo segundo del Decreto comentado, señala que el mismo es de orden público y de interés social, y tiene efectos retroactivos, y que, en consecuencia, los jubilados por ley especial que, al momento de la promulgación del Decreto de Gabinete, se encontraran recibiendo beneficios por jubilación cuyo monto excedan el límite allí establecido, se le reducirían los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales.

Vale destacar, que mediante fallo del 24 de mayo de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que no era inconstitucional el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990.

Al asegurado **Rubén Darío Paredes Del Río**, por ubicarse dentro de los casos señalados en el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°43 de 1990, se le redujo su jubilación a la suma de B/.1,500.00, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Decreto de marras.

Ahora bien, mediante escrito del 8 de mayo de 2000 el demandante se dirige a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social a fin de solicitar formalmente aumento de su

jubilación especial tal como le fuera reconocida mediante Resolución N°C.F.C. N°413-83 del 5 de diciembre de 1983, por la suma mensual de B/.2,376.40, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N°8 del 6 de febrero de 1997, el cual, según su opinión, derogó el Decreto de Gabinete N°43 de 1990.

En opinión de la firma apoderada, la negativa tácita de la Administración a la solicitud de **Rubén Darío Paredes Del Río**, infringe precisamente el artículo 1 de la Ley N°8 de 1997, toda vez que consideran que tanto la rebaja de las jubilaciones especiales, como el restablecimiento del derecho a percibir las mismas en los términos en que fueron originalmente concedidas por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, fue ordenado por ministerio de la ley.

Al respecto, este Despacho sostiene es errada la interpretación que se hace del primer párrafo del artículo 1 de la Ley N°8 de 1997, pues está claro que la intención del legislador al expedir esta norma no fue otra que la de disponer que la eliminación del Fondo Complementario no afectara a las personas que gozaran de pensiones previamente otorgadas **de acuerdo a la normativa legal vigente hasta ese momento.**

Al establecer el precepto supuestamente infringido que las personas que se encontraran gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares, continuarían disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes

especiales de jubilación correspondientes, debe entenderse que **se consideró a los artículos primero y segundo del Decreto de Gabinete N°43 de 1990 como parte del conjunto de preceptos que regulaban el reconocimiento, concesión y disfrute de jubilaciones especiales a un cierto sector de los servidores públicos** y no que derogó lo previsto en estas normas.

Dicho de otra manera, lo que se pretendía con esta norma era que las jubilaciones especiales concedidas con cargo al Fondo Complementario y cuyo monto mensual estaba limitado a la suma mensual de B/.1,500.00, no se vieran afectadas con la desaparición del Fondo Complementario y la creación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos. El propio artículo 1 de la Ley N°8 de 1997, estipula que el pago de estas prestaciones sería asumido por el Tesoro Nacional.

A mayor abundamiento, nos permitimos transcribir parte del Informe de Conducta rendido por la Presidenta Designada de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, la cual, entre otras consideraciones, señala sobre el punto lo siguiente:

“Estimamos que una situación de importancia vital para todos los asegurados y contribuyentes, como sería la derogatoria del Decreto N°43 de 1990, volviendo a la situación de que un selecto grupo de personas recibiera jubilaciones por cantidades elevadísimas en perjuicio ahora del erario público, incluyéndose el pago de grandes cantidades de dinero en forma retroactiva, no sería imprudentemente dejado por la Asamblea Nacional a que por interpretación se llegara a la conclusión de una derogatoria tácita, sino que de haber sido esta su intención, así lo habría expuesto de

forma expresa, lo cual no fue así, puesto que como ya indicamos, este no era el objetivo de la ley 8 de 1997, sino la creación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), haciéndose la salvedad en el Artículo 1, que dicha Ley no afectaría a las personas con pensiones ya otorgadas, es decir garantizando su disfrute".

Por las consideraciones expuestas solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala que no se acceda a las pretensiones de la parte actora, ya que está demostrado que carecen de todo fundamento legal y fáctico.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación atacada, mismo que puede ser solicitado al Director General de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General